

Triodos Bank N.V.

Estatutos

Estatutos de Triodos Bank N.V.

La que sigue es una traducción al español de la traducción al inglés del texto original en neerlandés. Se ha procurado brindar una traducción lo más literal posible sin comprometer la fidelidad general del texto. Como es inevitable, podrían darse discrepancias entre el original y la traducción, en cuyo caso prevalecerá el texto en neerlandés.

Preámbulo

Los fundadores de Triodos Bank mantenían una sólida vinculación con la antroposofía y/o la comunidad cristiana. La antroposofía fue un factor importante a la hora de establecer la estructura de propiedad de Triodos Bank, el papel desempeñado por el dinero, la función de un banco en la sociedad y demás actividades relacionadas.

La renovación social, la gestión consciente del dinero y el uso de las diferentes cualidades del dinero para lograr un impacto positivo son objetivos importantes para la organización.

Adoptamos una perspectiva triple sobre la sociedad que respalda esta visión, a saber: todos los seres humanos pueden desarrollarse en libertad, a todos les asisten los mismos derechos y todas las personas son responsables del impacto de sus actos sobre los demás y sobre el planeta (según se describe en el artículo 2 de los estatutos).

La misión de Triodos Bank es materializar y promover la calidad de vida en el sentido más amplio, no solamente aquí y ahora, sino también a largo plazo y desde una perspectiva global.

La dignidad humana constituye el epicentro del trabajo de Triodos Bank: por ello nos referimos a cada persona como individuo único, en el marco de una comunidad más amplia, y como partícipe del cuidado de un planeta próspero.

Es voluntad de Triodos Bank permitir y animar a las personas y a las organizaciones a asumir estos valores e integrarlos con los suyos propios, incluidas sus actuaciones financieras.

Triodos Bank defiende una banca con unos valores que guíen todas sus actuaciones y que sirvan para evaluarla de un modo transparente.

Denominación, sede y régimen de estructura

Artículo 1

1. La denominación de la sociedad es Triodos Bank N.V.
2. Su sede social se encuentra en Zeist (Países Bajos). La sociedad podrá disponer de oficinas y sucursales en los Países Bajos y fuera de los Países Bajos.
3. La sociedad es una sociedad de régimen de estructura (*structure-regime company*, *structuurregime*) con arreglo al significado que se le atribuye a este término en los artículos 2:158 hasta 2:164, inclusive, del Código civil neerlandés.

Objeto

Artículo 2

1. El objeto de la sociedad es llevar a cabo actividades bancarias en su sentido más amplio, incluidos servicios de asesoramiento e inversión, gestión de fondos y activos, e intermediación de seguros. El objeto de la sociedad también abarca participar en otras sociedades o instituciones, así como cooperar con ellas y gestionarlas.
2. Mediante el ejercicio de su negocio de banca, la sociedad aspira a contribuir a la renovación social con base en el principio de que todos los seres humanos puedan desarrollarse en libertad, que a todos les asistan derechos idénticos y que todos asuman la responsabilidad de las consecuencias de sus actos con respecto a otras personas y al planeta.

Capital y acciones, registro

Artículo 3

1. El capital social autorizado de la sociedad es de mil quinientos millones de euros (1.500.000.000 EUR), dividido en treinta millones (30.000.000) de acciones ordinarias, con un valor nominal cada una de cincuenta euros (50 EUR).
2. Las acciones serán nominativas y solo se emitirán si se encuentran plenamente desembolsadas. Las acciones revestirán numeración consecutiva, a partir del uno.
3. No se emitirán certificados de acciones.
4. El Comité Ejecutivo mantendrá un registro de accionistas en el que constarán los nombres y las direcciones de todos los accionistas, con indicación del importe desembolsado con respecto a cada acción. Este registro se actualizará con regularidad.
5. Previa solicitud de un accionista, el Comité Ejecutivo le emitirá un extracto no negociable del registro, relativo a su participación.
6. El registro estará disponible en las oficinas de la sociedad para su consulta por parte de los accionistas.
7. Los accionistas deberán velar por que el Comité Ejecutivo conozca sus direcciones.
8. Resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 2:85 del Código civil neerlandés.

9. El Comité Ejecutivo también mantendrá un registro de titulares de certificados de depósito para acciones (CDA) en el que constarán los nombres y los domicilios de los/as titulares de CDA nominativos correspondientes a acciones emitidas con la cooperación de la sociedad. El Comité Ejecutivo podrá designar a un tercero para que mantenga el registro de los/as titulares de depósito por cuenta del Comité Ejecutivo. En caso de que se hayan incluido en un depósito colectivo o de giro (fracciones de) certificados de depósito, la información con respecto al intermediario o la institución central, respectivamente, podrá hacerse constar en el registro con arreglo a la Ley neerlandesa de valores de giro (*Wet giraal effectenverkeer*).

Emisión de acciones. Acciones propias

Artículo 4

1. El Comité Ejecutivo, tras la aprobación del Consejo de Administración, está facultado para acordar la emisión de nuevas acciones. Esta facultad del Comité Ejecutivo se refiere a la parte total sin emitir del capital social autorizado que se menciona en el artículo 3, apartado 1.
2. El nombramiento del Comité Ejecutivo como órgano autorizado para emitir acciones podría ampliarse en los estatutos o mediante decisión de la junta general, en cada ocasión, durante un periodo no superior a cinco años.
Tras el nombramiento, se tomará una decisión sobre cuántas acciones podrán emitirse. Salvo que se estipule otra cosa en el nombramiento, este no podrá revocarse.
3. En caso de que se resuelvan las facultades del Comité Ejecutivo, la emisión de acciones tendrá lugar con arreglo a acuerdo de la junta general, sin perjuicio de la designación de otro órgano societario por la junta general. Las estipulaciones del presente apartado y los anteriores de este artículo también resultan de aplicación cuando se otorguen derechos para suscribir acciones, pero no a la emisión de acciones a una persona que ejerza un derecho existente para suscribir acciones.
4. Con la decisión de emitir acciones, se determinarán el precio y demás condiciones de emisión.
5. Tras la emisión de acciones, cada accionista tendrá un derecho preferente proporcional al importe nominal global de sus acciones.
Sin embargo, no tendrá un derecho preferente relativo a acciones emitidas a cambio de cualquier aportación que no sea dineraria.
Tampoco tendrá derecho preferente relativo a acciones emitidas a empleados/as de la sociedad o de una persona jurídica o mercantil a la que la sociedad se encuentre afiliada en un grupo.
6. El derecho preferente podrá limitarlo o excluirlo el Comité Ejecutivo con supeditación a la aprobación del Consejo de Administración. Los apartados 1, 2 y 3 de este artículo resultarán, pues, de aplicación *mutatis mutandis*.
7. En caso de que, como consecuencia del apartado 6 junto con el apartado 3 de este artículo, se emita propuesta a la junta general para restringir o excluir el derecho preferente, en la propuesta deberán explicarse, por escrito, las razones de la propuesta y la elección del precio de emisión previsto.
8. Para tomar la decisión de que la junta general restrinja o excluya el derecho preferente o para designar un órgano societario que proceda en ese sentido, se precisará una mayoría de al menos dos terceras partes de los votos emitidos, en caso de hallarse representado menos de la mitad del capital emitido.
9. El Comité Ejecutivo estará autorizado, con supeditación a la aprobación del Consejo de Administración, a emprender las acciones legales a las que se hace referencia en el artículo 2:94 del Código civil neerlandés, sin que sea necesaria aprobación de la junta general.
10. La adquisición por la sociedad de acciones o certificados de depósito para acciones de su propio capital social que no se haya desembolsado íntegramente será nula.
11. Con la debida observancia de las estipulaciones del apartado 12 de este artículo, la sociedad solo podrá adquirir acciones totalmente desembolsadas de su propio capital sin contraprestación o si su patrimonio neto menos el precio de adquisición no es inferior a la suma de la parte desembolsada y suscrita de su capital y las reservas que deben mantenerse por ley. A los efectos indicados anteriormente, habrán de determinarse el importe del patrimonio neto de acuerdo con el balance aprobado más recientemente, menos el precio de adquisición de las acciones del capital de la sociedad, el importe de los préstamos a los que se hace referencia en el artículo 2:98c apartado 2 del Código civil neerlandés y cualesquiera distribuciones a terceros con cargo a los beneficios o las reservas que deban satisfacer esta y sus dependientes después de la fecha del balance. En caso de que hayan transcurrido más de seis meses sin la adopción de las cuentas anuales, no se permitirán adquisiciones con arreglo a este apartado.
12. Solo podrá llevarse a cabo una adquisición con contraprestación cuando la junta general hubiera autorizado debidamente al Comité Ejecutivo para ello y cuando el acuerdo del Comité Ejecutivo a este efecto hubiera sido aprobado por el Consejo de Administración. Tal autorización será válida durante un periodo no superior a dieciocho meses. La junta general especificará en su autorización el número de acciones o certificados de depósito para acciones que podrán adquirirse, la manera de la que podrán adquirirse y los límites conforme a los cuales debe fijarse el precio.
13. Los apartados 11 y 12 de este artículo no resultarán de aplicación a acciones y certificados de depósito para acciones adquiridos por la sociedad conforme a las instrucciones y por cuenta de otra parte.

14. No podrán emitirse votos en la junta general con respecto a acciones que pertenezcan a la sociedad o una dependiente, ni con respecto a acciones en relación con las cuales la sociedad o una dependiente mantenga certificados de depósito para acciones. Sin embargo, los/as titulares de un derecho de usufructo o prenda con respecto a acciones pertenecientes a la sociedad o sus dependientes no quedan excluidos de ejercer su derecho de voto si el derecho de usufructo o prenda se creó antes de que la sociedad o una dependiente mantuviera la acción pertinente por primera vez. La sociedad o una dependiente no podrá emitir ningún voto relativo a acciones con respecto a las cuales tenga derecho de usufructo o prenda.
No se abonarán beneficios a favor de la sociedad por acciones propias que obren en posesión de la sociedad y acciones de las que la sociedad mantenga certificados de depósito para acciones ni se distribuirán dividendos en caso de disolución de la sociedad con posterioridad a tal circunstancia a favor de la sociedad.
15. A la hora de determinar si se encuentra representada una proporción específica del capital, o si una mayoría representa una proporción específica del capital, el capital se minorará por la cuantía de las acciones con respecto a las que no se pueda emitir voto.
16. Sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 17, la sociedad solo podrá tomar en prenda acciones propias o certificados de depósito para acciones propias si:
- las acciones tomadas en prenda se encuentran totalmente desembolsadas;
 - el importe nominal de las acciones propias y los certificados de depósito para acciones propias por tomar en prenda, y las acciones propias y los certificados de depósito para acciones propias ya mantenidos o mantenidos en prenda conjuntamente no superan la décima parte del capital emitido; y
 - la junta general ha aprobado el contrato de prenda.
17. Las estipulaciones del apartado 16 no resultarán de aplicación a acciones y certificados de depósito para acciones que la sociedad tome en prenda en el ejercicio habitual de sus operaciones de crédito.
18. La sociedad y sus dependientes no aportarán garantías, formularán garantías de precios, intervendrán de otro modo como garantes ni se vincularán de otro modo de manera solidaria (*jointly and severally*) con, o por cuenta de, terceros a efectos de la suscripción o la adquisición por terceros de acciones de su propio capital o de certificados de depósito para acciones emitidos al respecto. La sociedad y sus dependientes no otorgarán préstamos a efectos de la suscripción o la adquisición por terceros de acciones del capital de la sociedad o de certificados de depósito para acciones emitidos al respecto a menos que el Comité Ejecutivo acuerde lo contrario y se cumplan los requisitos y las restricciones legales aplicables.

Transmisión de acciones

Artículo 5

- Para la transmisión de acciones, se precisará de una escritura de transmisión de titularidad y su entrega a la sociedad o reconocimiento escrito por la sociedad con base en la entrega de tal escritura a la sociedad.
- Las estipulaciones del apartado 1 anterior resultarán de aplicación *mutatis mutandis* a la cesión de acciones en caso de segregación de cualquier comunidad de bienes y el establecimiento y la transmisión de un derecho de usufructo y el establecimiento de un derecho de prenda sobre acciones.
- Resultarán de aplicación las disposiciones de los artículos 2:86, 86a, 86b, 86c, 88 y 89 del Código civil neerlandés.

Gestión

Artículo 6

- La gestión de la sociedad se encomendará al Comité Ejecutivo, que constará de dos o más miembros.
- El Consejo de Administración nombrará a los/as miembros del Comité Ejecutivo. Notificará a la junta general su intención de nombrar a un miembro del Comité Ejecutivo.
- El Consejo de Administración determinará la remuneración y demás condiciones laborales de cada miembro del Comité Ejecutivo, observando debidamente la política de remuneración adoptada con arreglo al artículo 2:135 del Código civil neerlandés por la junta general. Los mecanismos retributivos en forma de acciones o derechos para suscribir acciones se someterán a la aprobación de la junta general con arreglo al artículo 2:135 apartado 5 del Código civil neerlandés.
- Una vez consultado el Consejo de Administración, el Comité Ejecutivo determinará internamente la toma de decisiones y las tareas que específicamente asumirán las personas miembros.
- El Consejo de Administración podrá cesar a cualquier miembro del Comité Ejecutivo. El Consejo de Administración no podrá cesar a un miembro del Comité Ejecutivo antes de que a la junta general se le brinde la oportunidad de expresarse sobre el cese propuesto.
- El Consejo de Administración podrá suspender en cualquier momento a cualquier miembro del Comité Ejecutivo.
- En caso de que uno o más miembros del Comité Ejecutivo ya no ocupen su cargo o no sean capaces de intervenir, la gestión íntegra de la sociedad corresponderá provisionalmente a la(s) persona(s) miembro(s) restante(s) del Comité Ejecutivo. En caso de que todas las personas miembros del Comité Ejecutivo o el/la único/a miembro del Comité Ejecutivo ya no ocupe(n) su cargo o no sea(n) capaz/capaces de intervenir, la gestión recaerá temporalmente en el Consejo de Administración, sin perjuicio de su autoridad para encomendar temporalmente la gestión a una o más personas integrantes del Consejo de Administración o ajenas a este.

Artículo 7

1. Judicial y extrajudicialmente, la sociedad estará representada por dos miembros del Comité Ejecutivo, que intervendrán de forma mancomunada (*jointly*), o por un miembro del Comité Ejecutivo junto con un apoderado, que intervendrán dentro de los límites de las facultades otorgadas al respectivo apoderado.
2. El Comité Ejecutivo podrá nombrar a directivos con un poder general o específico para representar a la sociedad.
3. Un miembro del Comité Ejecutivo no podrá participar en las deliberaciones y la toma de decisiones del Comité Ejecutivo sobre cuestiones en relación con las cuales albergue un interés personal directo o indirecto que contravenga los intereses de la sociedad y el negocio asociado con la sociedad. Si, como resultado de esta circunstancia, no pudiera adoptarse un acuerdo del Comité Ejecutivo, este lo aprobará el Consejo de Administración.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de las demás estipulaciones de los presentes estatutos, el Comité Ejecutivo requerirá la aprobación previa del Consejo de Administración para acuerdos relativos a lo siguiente:
 - a. emisión o adquisición de acciones de la sociedad o instrumentos de deuda emitidos por la sociedad o instrumentos de deuda emitidos por una sociedad limitada ("*limited partnership*") o una sociedad colectiva ("*general partnership*") de la cual la sociedad sea socia general con plena responsabilidad;
 - b. cooperación con la emisión de certificados nominativos de depósito para acciones;
 - c. solicitud de admisión a negociación de los instrumentos a los que se hace referencia en los subapartados a. y b. en un mercado regulado o un sistema multilateral de negociación según se refiere en el artículo 1:1 de la Ley de supervisión financiera (*Wet op het financieel toezicht*) o un sistema comparable a un mercado regulado o un sistema multilateral de negociación de un estado que no sea un estado miembro o solicitud de revocación de tal admisión;
 - d. suscripción o resolución de una cooperación a largo plazo entre la sociedad o una sociedad dependiente y otra persona jurídica o empresa o en calidad de socio general con plena responsabilidad en una sociedad limitada o general en caso de que tal cooperación o su resolución sea de relevancia trascendental para la sociedad;
 - e. adquisición de una participación por la sociedad o una sociedad dependiente en el capital de otra sociedad cuyo valor no sea inferior a la suma de una cuarta parte del capital emitido y las reservas de la sociedad, según consten en su balance con notas explicativas, y cualquier incremento o minoración trascendental de las dimensiones de tal participación;

- f. inversiones que exijan una cuantía que no sea inferior a la suma de una cuarta parte del capital emitido y las reservas de la sociedad, según consten en su balance con notas explicativas;
 - g. propuesta para modificar los estatutos;
 - h. propuesta para disolver la sociedad;
 - i. solicitud de quiebra o suspensión de pagos;
 - j. resolución de los contratos de trabajo de un número considerable de empleados/as de la sociedad o de una sociedad dependiente al mismo tiempo o en un periodo breve;
 - k. cambio trascendental en las condiciones de trabajo de un número considerable de empleados/as de la sociedad o de una sociedad dependiente;
 - l. propuesta para minorar el capital emitido;
 - m. aprobación de propuesta para el nombramiento de miembros del Patronato de Stichting Administratiekantoor Triodos Bank (Fundación para la Administración de Acciones de Triodos Bank, SAAT).
2. El Comité Ejecutivo requerirá la aprobación de la junta general para acuerdos relativos a cambios importantes en la identidad o la naturaleza de la sociedad o su negocio, incluidos, en cualquier caso:
 - a. transmisión del negocio, o prácticamente el negocio íntegro, a cualquier tercero;
 - b. inicio o resolución de una cooperación a largo plazo de la sociedad o una dependiente suya con otra persona jurídica o empresa o participación como socio general con responsabilidad plena en una sociedad limitada ("*limited partnership*" o "*commanditaire vennootschap*") o sociedad colectiva ("*general partnership*" o "*vennootschap onder firma*") en caso de que tal cooperación o participación o su resolución sea de relevancia trascendental para la sociedad;
 - c. adquisición o enajenación por la sociedad o una dependiente suya de una participación en el capital social de una sociedad cuyo valor ascienda al menos a una tercera parte del valor de los activos de acuerdo con el balance y las notas explicativas incluidos en las cuentas anuales aprobadas más recientemente de la sociedad o, en caso de que la sociedad hubiera elaborado un balance consolidado, de acuerdo con el balance consolidado y las notas explicativas incluidos en las cuentas anuales consolidadas aprobadas más recientemente.
 3. La no obtención de la aprobación requerida en los apartados 1 y 2 de este artículo no afectarán a las facultades de representación del Comité Ejecutivo.

Consejo de Administración

Artículo 9

1. El Consejo de Administración se encarga de la supervisión de la política seguida por el Comité Ejecutivo y el desarrollo general de los asuntos de la sociedad y sus actividades relacionadas. El Consejo de Administración asistirá al Comité Ejecutivo mediante la provisión de asesoramiento. En el desempeño de sus funciones, los/as consejeros/as se guiarán por los intereses de la sociedad y sus actividades relacionadas.
2. El Consejo de Administración lo formarán al menos tres personas físicas.
3. El Consejo de Administración determinará el número de consejeros/as, atendiendo al apartado 2. En caso de que haya menos consejeros/as en el cargo que el número determinado con arreglo a la frase anterior, el Consejo de Administración tomará medidas de inmediato para incrementar el número de consejeros/as en el cargo.
4. Las siguientes personas no podrán ser nombradas consejeras:
 - a. personas empleadas por la sociedad;
 - b. personas empleadas por una sociedad dependiente;
 - c. administradores/as y empleados/as de una organización de trabajadores que participe en el establecimiento de las condiciones laborales de las personas a las que se hace referencia en a. y b.
5. El Consejo de Administración determinará su perfil en cuanto a sus dimensiones y su composición, teniendo en cuenta la naturaleza de la empresa, sus actividades y la especialización y el bagaje deseados de los/as consejeros/as. El Consejo de Administración abordará su perfil, primero cuando se defina y con posterioridad en cada modificación que se le introduzca, en la junta general y con el comité de empresa o representación legal de los/as trabajadores/as.
6. A excepción de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2:158 del Código civil neerlandés, los/as consejeros/as serán nombrados por la junta general de acuerdo con el artículo 2:158 del Código civil neerlandés y demás disposiciones legales. Los/as consejeros/as dimitirán no más tarde del día de la primera junta general que se celebre transcurridos cuatro años desde su nombramiento más reciente como consejeros/as. Los/as consejeros/as no podrán ser nombrados nuevamente en más de dos ocasiones salvo que la junta general decida otra cosa por circunstancias excepcionales.
7. El Consejo de Administración podrá suspender a los/as consejeros/as. La suspensión decaerá por aplicación de la ley cuando la sociedad, en el mes siguiente al inicio de la suspensión, no presente solicitud de cese a la cámara mercantil.
8. Previa solicitud al respecto, la cámara mercantil podrá cesar a un consejero con motivo del incumplimiento de sus funciones, otras razones graves o un cambio fundamental de las circunstancias de manera que no se pueda prever razonablemente que la sociedad vaya a conservarlo/a como consejero/a.
9. La solicitud podrá plantearla la sociedad, representada a estos efectos por el Consejo de Administración o por un o una representante de la junta general o el comité de empresa designado a tal efecto.
10. La junta general podrá remunerar a los/as consejeros/as.
11. En caso de que uno/a o más consejeros/as ya no ocupen su cargo o no sean capaces de intervenir, las funciones del Consejo de Administración corresponderán provisionalmente al / a los/as consejero/a(s) restante(s). En caso de que ningún consejero/a ocupe ya su cargo o de que ninguno sea capaz de intervenir, las funciones del Consejo de Administración las desempeñará provisionalmente la persona designada a tal efecto por el Consejo de Administración.
12. En caso de que, por razones que no fueran la aplicación del siguiente apartado, no haya consejeros/as en el cargo, el nombramiento lo llevará a cabo la junta general del modo previsto en el artículo 2:159 del Código civil neerlandés.
13. La junta general podrá, observando debidamente el artículo 2:161a del Código civil neerlandés, retirar su confianza en el Consejo de Administración. Tal decisión tendrá como efecto el cese inmediato de los/as consejeros/as. En tal caso, el Comité Ejecutivo solicitará, sin demora, a la cámara mercantil el nombramiento temporal de uno/a o más consejeros/as. La cámara mercantil regulará las consecuencias del nombramiento. El Consejo de Administración trabajará para lograr el nombramiento de un nuevo Consejo de Administración en el plazo que fije la cámara mercantil observando debidamente el artículo 2:158 del Código civil neerlandés.

Artículo 10

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus personas miembro a un/a presidente y a un/a vicepresidente.
2. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estimen necesaria el/los presidente/a o dos personas miembros, y decidirá por la mayoría absoluta de los votos.
3. También se podrán tomar decisiones fuera de junta, a condición de que todas las personas consejeras se pronuncien a favor de la propuesta, y así se haga constar por escrito.
4. Las decisiones del Consejo de Administración se evidenciarán en documento escrito según se indica en el apartado anterior o en extracto de las actas de la junta del Consejo de Administración en que se tome la decisión, con la certificación del o de la presidente/a o el/la vicepresidente/a del Consejo de Administración.
5. Un/a consejero/a no podrá participar en las deliberaciones y la toma de decisiones del Consejo de Administración sobre cuestiones en relación con las cuales albergue un interés personal directo o indirecto que contravenga los intereses de la sociedad y el negocio asociado con la sociedad. Si, como resultado de esta circunstancia, el Consejo de Administración no pudiera adoptar un acuerdo, dicho consejo lo aprobará no obstante.

Representación de los/as trabajadores/as

Artículo 11

1. En caso de instituirse un órgano consultivo según se indica en la Ley neerlandesa de comités de empresa, a efectos de la consulta con los/as trabajadores/as y la representación de estos/as, la facultad que le confiera a tal órgano la legislación neerlandesa redundará en dicho órgano.
2. Se entenderá por "trabajadores/as" aquellas personas empleadas en el negocio que lleva a cabo la sociedad.

Junta general

Artículo 12

1. En los presentes estatutos, el término "titulares de certificados de depósito para acciones (CDA)" se refiere a los y las titulares de certificados de depósito para acciones emitidos con la cooperación de la sociedad, así como aquellas personas que, como consecuencia de un derecho de usufructo (*vruchtgebruik*) o prenda, gocen de los mismos derechos que la ley prevé para los certificados de depósito para acciones emitidos con la cooperación de la sociedad.
2. Las juntas generales se celebrarán en Amersfoort, Ámsterdam, La Haya, Driebergen-Rijsenburg (municipio de Utrechtse Heuvelrug), Róterdam, Utrecht o Zeist, con la frecuencia que estimen oportuna el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo. Deberá convocarse una junta general cuando uno/a o más accionistas y/o titulares de CDA que conjuntamente representen al menos el diez por ciento (10 %) del capital social emitido lo soliciten por escrito al Comité Ejecutivo y al Consejo de Administración, con indicación detallada de los asuntos que tratar.
3. En caso de que el Comité Ejecutivo y el Consejo de Administración se abstengan de convocar la junta de modo que se celebre en un plazo de seis (6) semanas, el juez preliminar (*voorzieningenrechter*) del tribunal de justicia podrá permitir que las personas solicitantes convoquen la junta por sí mismas.
4. La convocatoria de una junta general se enviará a los accionistas y a los/as titulares de certificados de depósito para acciones. La convocatoria de una junta general se facilitará con una antelación mínima de quince (15) días antes de la junta. La convocatoria de una junta general se publicará en un diario de tirada nacional. La convocatoria podrá formularse de acuerdo con el plazo más breve previsto en la ley en caso de una emisión de acciones según se describe en el artículo 2:115 apartado 3 del Código civil neerlandés. En tal caso, la fecha de registro a la que se hace referencia en el apartado 9 de este artículo será el segundo día posterior al día de la convocatoria.
5. La convocatoria, según se refiere en el apartado 4, indicará los asuntos que tratar y también incluirá la información requerida por el artículo 2:114 del Código civil neerlandés. Los asuntos que soliciten por escrito abordar uno/a o más accionistas que por sí solos/as o conjuntamente representen al menos el nivel mínimo del capital social emitido según estipula la ley se incluirán en la convocatoria o se anunciarán de la misma manera que si la sociedad hubiera recibido la solicitud, indicando los motivos, o una propuesta de acuerdo no más tarde del décimo sexto día anterior a la junta. A efectos de la aplicación de este apartado, los/as titulares de certificados de depósito para acciones recibirán el mismo trato que los/as accionistas. No podrán alcanzarse acuerdos válidos legalmente en relación con asuntos con respecto a los cuales no se cumplan las reglas indicadas anteriormente.
6. El Comité Ejecutivo podrá decidir que cada persona con derechos de asistencia pueda, en persona o mediante apoderado/a por escrito, a través de medios de comunicación electrónicos, participar en la junta general, dirigirse a la junta y, en la medida que corresponda, ejercer derechos de voto. Con el fin de participar en la junta general con arreglo a la frase anterior, será necesario que la persona con derechos de asistencia pueda, a través de los medios de comunicación electrónicos seleccionados, identificarse, tener conocimiento directamente de los asuntos que se aborden en la junta y, en la medida que corresponda, ejercer los derechos de voto.
7. El Comité Ejecutivo podrá incorporar condiciones al uso de medios de comunicación electrónicos, siempre que estas sean razonables y necesarias para la identificación de la persona con derechos de asistencia y la fiabilidad y la seguridad de la comunicación. Estas condiciones se harán constar en la convocatoria.
8. El Comité Ejecutivo también podrá decidir que los votos emitidos por medios de comunicación electrónicos o por carta antes de la junta general se consideren votos emitidos durante la junta general. Estos votos no se emitirán antes de la fecha de registro a la que se hace referencia en el apartado 9 de este artículo.
9. El Comité Ejecutivo queda autorizado durante un periodo indefinido a determinar al convocar una junta general las personas que se considerarán facultadas para asistir y votar en tal junta según, el vigésimo octavo (28º) día anterior a la fecha de la junta general (*la fecha de registro*), les asistan tales derechos y consten en el registro designado por el Comité Ejecutivo, con independencia de quiénes tengan derechos relativos a las acciones o los certificados de depósito para acciones en el momento de la junta general.

10. La junta general la presidirá el/la presidente/a del Consejo de Administración.
11. En ausencia del o la presidente/a del Consejo de Administración en la junta, esta será presidida por el/la vicepresidente/a del Consejo de Administración y, en su ausencia, la junta la presidirá un/a consejero/a que nombren los/as consejeros/as presentes.
Cuando ninguno de los/as consejeros/as se encuentre presente en la junta, la junta nombrará a su propio presidente/a.
12. Un secretario nombrado por el/la presidente/a redactará las actas de todos los asuntos que se aborden en cada junta.
13. Las actas que se mencionan en el apartado anterior deberán firmarlas para su aprobación el/la presidente/a de la junta y el secretario nombrado por el/la presidente/a.

Artículo 13

1. Cada acción dará derecho a emitir un voto.
2. Para poder emitir votos en una junta, los/as titulares de derechos de voto o sus representantes designados por escrito deberán haber firmado la lista de asistencia.
3. Los votos sobre los diferentes asuntos se emitirán verbalmente, por escrito, por medios electrónicos o por aclamación, según decida el/la presidente/a. Los votos sobre personas se emitirán por aclamación, mediante papeleta de voto sin firmar o por medios electrónicos. Se considerará que los votos en blanco no fueron emitidos.
4. Con respecto a todos los temas para los que no se especifique una mayoría mayor, las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Junta general anual

Artículo 14

Cada año, se celebrará una junta general, en última instancia en junio, en la que:

- a. el Comité Ejecutivo dará cuenta de las actividades de la sociedad y de la gestión llevada a cabo;
- b. se aprobarán las cuentas anuales, salvo que se hubiera concedido prórroga para su elaboración;
- c. se decidirá si las personas miembros del Comité Ejecutivo han dado cumplimiento a sus funciones;
- d. se decidirá si las personas miembros del Consejo de Administración han dado cumplimiento a sus funciones;
- e. se abordarán cuantos otros asuntos se indiquen en la convocatoria.

Acuerdos específicos

Artículo 15

1. Los siguientes acuerdos solo podrá aprobarlos la junta general a propuesta del Comité Ejecutivo:
 - a. la emisión de acciones o la concesión de derechos para suscribir acciones;
 - b. la restricción o la exclusión de derechos preferentes;
 - c. la designación o la concesión de una autorización según se indica en el artículo 4 apartados 2, 3, 6 y 12;
 - d. la desaplicación o la revocación de una designación o una autorización según se refiere en el artículo 4 apartados 2, 3, 6 y 12;
 - e. la minoración del capital social emitido de la sociedad;
 - f. la realización de una distribución con cargo a los beneficios o las reservas de la sociedad;
 - g. la realización de una distribución en forma de acciones ordinarias del capital de la sociedad o en forma de activos, en lugar de en efectivo;
 - h. con supeditación al artículo 18 apartado 1, modificaciones de los estatutos o disolución de la sociedad;
 - i. la suscripción de una fusión legal o una escisión legal; y
 - j. orden del Comité Ejecutivo para solicitar la quiebra de la sociedad.
2. Los asuntos que se hubieran incluido en la convocatoria o que se hubieran anunciado de la misma manera por, o a solicitud de, uno/a o más accionistas y/o titulares de certificados de depósito para acciones con arreglo al artículo 12 apartados 2 y/o 5 no se considerarán propuestos por el Comité Ejecutivo a efectos del apartado 1 de este artículo, salvo que el Comité Ejecutivo hubiera indicado expresamente que respalda la inclusión del asunto de que se trate en el orden del día de la junta general de que se trate o en las notas relacionadas.

Ejercicio y cuentas anuales

Artículo 16

1. El ejercicio coincidirá con el año natural.
2. A la mayor brevedad posible tras el lapso del ejercicio, se elaborarán las cuentas anuales, que el Comité Ejecutivo presentará al Consejo de Administración como muy tarde en abril. Las cuentas anuales constarán de balance y cuenta de resultados, acompañados ambos de notas explicativas.
El auditor independiente que se especifica en el apartado 6 de este artículo presentará con puntualidad su informe al Consejo de Administración.
3. Las cuentas anuales las firmarán todas las personas miembros del Comité Ejecutivo y todas las personas miembros del Consejo de Administración. En caso de que falte alguna de las firmas indicadas, habrá de hacerse constar el motivo en los documentos pertinentes.
4. Las cuentas anuales, con asesoramiento preliminar del Consejo de Administración, y la declaración del auditor según se refiere en el apartado, 6 se ofrecerán a la junta general anual para su análisis y su aprobación.
5. Desde el día de la convocatoria hasta el día de la junta general y hasta el final de esta, el informe del Comité Ejecutivo, las cuentas anuales con las notas explicativas, la recomendación emitida por el Consejo de Administración y la opinión de auditoría del auditor independiente al que se hace referencia en el apartado 6 estarán disponibles en las oficinas de la sociedad para consulta de los accionistas y los/as titulares de certificados de depósito para acciones; asimismo, los accionistas y los/as titulares de certificados de depósito podrán obtener copias gratuitas de dicha documentación.
6. La junta general tendrá el derecho y, si así lo dispone la legislación, la obligación de ordenar a un auditor al que se refiere el artículo 2:393 del Código civil neerlandés que audite las cuentas anuales elaboradas por el Comité Ejecutivo, quede supeditado al Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo, y emita una opinión de auditoría al respecto.
7. En caso de que la junta general se abstenga de ordenar a un auditor que proceda en ese sentido, será el Consejo de Administración quien lo haga.
8. La orden podrá quedar revocada por la junta general y por el Consejo de Administración. La orden solo podrá revocarse por razones fundadas, donde no se incluirá una diferencia de opiniones sobre métodos de comunicación o actividades de auditoría.

Asignación de beneficios

Artículo 17

1. Del beneficio que evidencia la cuenta de resultados aprobada, el Comité Ejecutivo destinará una proporción al establecimiento o la complementación de reservas en la medida en que se considere deseable. Salvo que la junta general decida otra cosa, el beneficio restante se abonará a los accionistas.
2. Los pagos de beneficios solo se producirán en la medida en que el patrimonio neto de la sociedad supere el importe del capital desembolsado, más las reservas, que debe mantenerse con arreglo a la legislación neerlandesa.
3. El pago de beneficios se producirá tras la aprobación de las cuentas anuales, en las que se demuestre que puede realizarse el pago.
4. Con supeditación a la aprobación del Consejo de Administración, el Comité Ejecutivo podrá optar por abonar un dividendo intermedio con cargo al dividendo esperado para el ejercicio de que se trate, a condición de que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 2, según demuestre un estado intermedio de activos y pasivos, con arreglo a las disposiciones del artículo 2:105 apartado 4 del Código civil neerlandés.
5. La cuantía que sea atribuible a los accionistas como distribución se pondrá a su disposición en efectivo o totalmente o en parte en forma de acciones, a elección del accionista en cuestión. Con supeditación a la aprobación del Consejo de Administración, el Comité Ejecutivo podrá, con respecto a una distribución específica, decidir, indicando sus razones, que la distribución de que se trate se facilite íntegramente en efectivo. El Comité Ejecutivo no podrá decidir que una distribución se realice únicamente en forma de acciones.
6. Los dividendos se abonarán, como muy tarde, cuatro semanas tras su aprobación. Los dividendos que no se asuman en los cinco años siguientes a devenir pagaderos decaerán a favor de la sociedad.

Modificación de los estatutos y disolución

Artículo 18

1. La junta general estará autorizada, pero solo a propuesta del Comité Ejecutivo, tras haber obtenido la aprobación al respecto del Consejo de Administración, a modificar los estatutos, así como a decidir disolver la sociedad.
2. De emitirse una propuesta para modificar los estatutos, esta deberá anunciarse siempre con la convocatoria de la junta general y, al mismo tiempo, deberá depositarse en las oficinas de la sociedad copia de la propuesta en la que conste la modificación literal que se plantea para consulta de los/as accionistas y los/as titulares de certificados de depósito para acciones hasta una vez finalizada la junta.
3. Durante la junta que deba decidir sobre una decisión para modificar los estatutos o disolver la sociedad, deberán estar representadas al menos tres cuartas partes del capital emitido.
La decisión deberá tomarse por una mayoría de tres cuartas partes de todos los votos emitidos. En caso de que el capital emitido exigido no esté representado, habrá de convocarse una nueva junta general, que se celebrará entre dieciséis y treinta días después de la junta anterior, que tomará, con independencia del capital representado, una decisión válida con respecto a la modificación propuesta de los estatutos o la disolución de la sociedad, a condición de que la decisión la tome una mayoría de tres cuartas partes de los votos emitidos.

Artículo 19

1. En caso de disolución de la sociedad, la liquidación la efectuará el Comité Ejecutivo, bajo la supervisión del Consejo de Administración.
2. La junta general podrá remunerar a los/as liquidadores/as por su trabajo como tales.
3. En la medida en que resulte posible, los presentes estatutos seguirán en vigor durante la liquidación.

Saldo acreedor

Artículo 20

El saldo de la liquidación se distribuirá a los/as accionistas de manera proporcional a sus posiciones de acciones. No podrá realizarse distribución en caso de liquidación a la sociedad con respecto a acciones que mantenga ella misma.

Interpretación

Artículo 21

Salvo que la ley disponga otra cosa, la expresión "por escrito" incluye el uso de medios de comunicación electrónicos.